

Id Cendoj: 28079230062003101091
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 536 / 2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a once de octubre de dos mil tres.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 536/2000, seguido a instancia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sabadell, representada por el Procurador D. Felipe Juanes Blanco, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. Ha comparecido, en calidad de codemandado, la mercantil "Gas Natural SDG SA", con asistencia letrada y representada por la Procurador Dº África Martín Rico.

El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), la cuantía se estimó indeterminada, e intervino como ponente el Magistrado Don Santiago Soldevila Fragoso.

La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:- En fecha 14-2-2000, en el seno de un procedimiento seguido contra la recurrente por presuntas conductas prohibidas, se dictó por parte del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), en cuya parte dispositiva, se dispone: " Declarar que en el presente caso no ha resultado acreditada la infracción del *art. 6 de la Ley de Defensa de la Competencia* imputada por el Servicio a Gas natural SDG SA, ni tampoco la que subsidiariamente le imputa como contraria al *art. 7 de la misma Ley en su Informe-Propuesta de 8 de abril de 1999* .

Son hechos de necesario conocimiento para el enjuiciamiento de la cuestión planteada, los siguientes:

a) Gas Natural suministra gas natural a clientes domiciliados en los 12 municipios de provincia de Barcelona que cuentan con electores en la Cámara de Comercio e Industria de Sabadell, aplicándose a alguno de ellos la tarifa industrial.

b) Desde diciembre de 1992 hasta el 22 de junio de 1994, Gas Natural exigía a sus clientes industriales, como condición de facturación y pago de sus suministros, un anticipo a cuenta por el importe de 15 días de suministro estimado y pago de la factura mensual de suministro de cada mes a los 15 días de ser emitida la factura.

c) Desde el 22-6-1994, Gas Natural exigía a sus clientes industriales que se acogieran a alguna de estas modalidades de contratación:

* Facturación quincenal con pago a 7 días de fecha de factura sin garantías ni adelantos a cuenta.

*Facturación mensual, con pago a 15 días fecha factura y adelanto a cuenta por el importe de 15 días de consumo

* Facturación mensual, con pago a 15 días fecha factura y un aval por el importe de 45 días de consumo.

SEGUNDO:- Por la representación del actor se interpuso recurso Contencioso-Administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho.

La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

a) Infracción del *art. 6 Ley 16/1989* por no sancionar el carácter abusivo de las condiciones de facturación y pago exigidas por Gas Natural.

Gas Natural goza de posición de dominio en el mercado de suministro de un producto esencial para el desarrollo de la actividad productiva de los distintos operadores económicos, sin que exista alternativa en la oferta, extremo que no ha sido teniendo en cuenta por el TDC al valorar la conducta de Gas Natural que con las fórmulas de contratación descritas reduce sus costes financieros derivados de clientes morosos y los traslada los usuarios. Gas Natural tiene otros mecanismos (corte de suministro) para evitar el riesgo de la morosidad, destacando que la condición impuesta no es habitual con lo que obtiene una renta monopolística. Sin causa que lo legitime Gas Natural se enriquece a costa de sus clientes y usuarios.

b) Infracción del *art. 6.2 a) LDC* por infracción del *art. 78 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles* .

El citado *art. 78* impone la obligación de negociar que Gas Natural no ha cumplido como expone el voto particular a la resolución del TDC al que se remite. Las condiciones de facturación expuestas son impuestas por la Compañía de Gas tras haber sostenido conversaciones con la Dirección General de Energía de la Generalidad de Cataluña, sin que la Cámara recurrente hubiera sido llamada a participar. Alude a la prueba de confesión obrante en el expediente administrativo de la Directora de los Servicios Jurídicos Comerciales de Gas Natural.

TERCERO:- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia, bien inadmitiendo, bien desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se remitió a los fundamentos de la resolución recurrida: no se ha acreditado el carácter abusivo de la posición de dominio de Gas Natural, y a partir del 22-6-1994 se ofrecen distintas modalidades de contratación.

CUARTO:- Por la representación de Gas Natural se solicitó la confirmación del acto impugnado sobre la base de los siguientes argumentos: No ha existido abuso de su posición de dominio en relación a las condiciones de facturación, pues las condiciones ofertadas antes del 22-6-1994 eran razonables si admitimos que una facturación mensual es admisible, un anticipo quincenal equivalente al plazo que media entre la emisión de la factura y su pago no puede considerarse abusivo. Tampoco la ha existido respecto de la fórmula de negociación, pues el *art. 78* citado no obligaba a negociar las condiciones de contratación ya que simplemente permitía que tuvieran lugar entre el suministrador y el gran consumidor industrial. Termina subrayando que la recurrente confunde posición de dominio con abuso de la misma.

QUINTO:- Tras la práctica de la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

SEXTO:- Señalado el día 30 de septiembre de 2003 para la votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SÉPTIMO: Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: De conformidad en lo esencial con el razonamiento contenido en la resolución impugnada procede desestimar el recurso interpuesto. Sobre las distintas cuestiones planteadas este tribunal sólo estima necesario destacar que las condiciones de contratación ofrecidas por Gas Natural posteriores a 24-6-1994 en nada contradicen las reglas de la libre competencia en la medida en la que establecen tres fórmulas distintas, una de ellas sin exigencia de avales ni anticipos y las otras dos con cautelas que no se estiman desproporcionadas en atención a las circunstancias concurrentes, en las que se debe garantizar por una parte el acceso de forma efectiva a un servicio esencial y por otra que los usuarios del mismo atiendan puntualmente sus obligaciones pues en caso contrario resulta perjudicado el mismo servicio. Por otra parte, la fórmula existente con anterioridad, ciertamente más restrictiva, tampoco puede reputarse contraria a la libre competencia, pues garantiza el equilibrio entre el acceso al uso y el funcionamiento del servicio, de forma razonable pues no es abusivo un anticipo quincenal respecto del cumplimiento de una obligación a 45 días desde el inicio del suministro. Finalmente, tampoco incumplió Gas Natural la obligación de negociar en los términos exigidos por la norma invocada por la recurrente (*art. 78 Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles*), entre otras razones porque, como afirma la resolución del TDC, dicha norma no imponía la referida obligación y la literalidad del precepto fue respetado por Gas Natural pues las negociaciones, que la norma sólo permitía, no imponía, efectivamente existieron como queda acreditado por las propias manifestaciones de las partes.

SEGUNDO: No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *art. 131 de la LJCA*.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente:

FALLO

Desestimamos el recurso interpuesto y confirmamos el acto impugnado. Sin costas.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 248 de la LOPJ* al tiempo de notificar esta Sentencia de indicará a las partes que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado Ponente, en audiencia pública.